

Expediente: **31/20-I2**
Carátula: **SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA C/ COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **07/07/2023 - 04:39**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20255424034 - *SUCESORES DE SALAS ANGEL MARIA, -ACTOR/A*
20368658821 - *TEJADA, MARIA FERNANDA-DEMANDADO*
20080649860 - *CENTENO, LUIS ROSAURO-DEMANDADO*
307162716481505 - *DRA CAMPOS ROMERO GRACIELA, -DEFENSOR OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*
20080649860 - *PASTRANA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO*
20080649860 - *PASTRANA, MARCELO-DEMANDADO*
90000000000 - *COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -DEMANDADO*
20368658821 - *MAMANI, SANTIAGO LINDOR-DEMANDADO*
90000000000 - *PASTRANA, GERÓNIMA-FALLIDO/A*
20080649860 - *PASTRANA, CLAUDIO GABRIEL-DEMANDADO*
20080649860 - *PASTRANA, JOSE LUIS-DEMANDADO*
20368658821 - *PASTRANA, PATRICIA AZUCENA-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala I

ACTUACIONES N°: 31/20-I2



H2000954748

JUICIO: **SUCESORES DE SALAS ÁNGEL MARÍA C/ COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFÍ S/ REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 31/20-I2.**

Concepción, 6 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: 1) el recurso de revocatoria de fecha 23/6/2023, interpuesto por Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, como apoderados de los demandados María Fernanda Tejada, Patricia Azucena Pastrana y Santiago Lindor Mamani, en contra del punto II° del decreto de fecha 13 de junio de 2023 dictado por este Tribunal, y 2) sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Patricio García Pinto, apoderado de los sucesores de Ángel María Salas -parte actora- en escrito presentado en fecha 5/6/2023 SAE, en contra de la sentencia n° 102 de fecha 23/5/2023 y su aclaratoria de fecha 7/6/2023, dictadas por este Tribunal en los autos caratulados: “Sucesores de Salas Ángel María c/ Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí y otros s/ Reivindicación” - expediente n° 31/20-I2, y

CONSIDERANDO

1- a) Que los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, como apoderados de los demandados María Fernanda Tejada, Patricia Azucena Pastrana y Santiago Lindor Mamani, plantearon revocatoria en contra del punto II° del decreto de fecha 13 de junio de 2023 dictado por

este Tribunal, que ordenó: “II°)-Proveyendo escrito del letrado Manuel Ángel Santillán - apoderado de Claudio G. Pastrana, Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (herederos de Gerónima Pastrana), y de Luis R. Centeno Téngase por adherido al recurso de casación interpuesto por la parte actora”.

En los fundamentos manifestaron que el recurso de casación es un recurso de carácter extraordinario que se concede con carácter excepcional; que el codemandado adherente pretende sumarse al recurso casatorio articulado por los actores, haciendo suyos los argumentos expuestos por dicha parte, sin dar cumplimiento con las normas específicas que regula la interposición y fundamentación del recurso de excepción, en base a una inadecuada interpretación de la norma procesal actual, que regula el recurso de apelación por adhesión.

Destacaron que la apelación por adhesión se rige por lo establecido en el capítulo 3 del CPCCT, y está circunscripto específicamente al recurso de apelación, y ello surge del Art. 799 que fija sus alcances, por lo que su aplicación está vedada en el recurso de casación, en razón de que la norma procesal no lo prevé para dicha instancia extraordinaria, sin que se haga remisión al mismo a los efectos de su aplicación en el proceso de carácter excepcional. Resaltaron que, incluso desde la perspectiva del nuevo recurso de apelación por adhesión, resulta el escrito presentado por el letrado Santillán, improcedente como acto jurídico procesal válido, ya que de su regulación, la parte que lo articula debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser parte contraria 2.- No haber articulado recurso o de ser articulado haber sido declarado desierto 3.- Debe con el mismo, presentar el memorial de agravios, el que se correrá traslado por el término de ley al recurrente principal, por lo tanto, la oportunidad en que el mismo se articula y la debida fundamentación de la apelación, son requisitos que son insoslayables para la suerte del mismo.

Finalmente, solicitaron que se revoque el decreto impugnado, devolviendo el escrito presentado por los coaccionados Claudio Pastrana, Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (herederos de Gerónima Pastrana), y de Luis R. Centeno, por intermedio de su letrado apoderado.

Corrido el traslado de ley, en fecha 28/6/2023 contestó el letrado Patricio García Pinto, como apoderado de los actores, manifestando que sus mandantes nada tienen para decir porque dichas cuestiones procesales les son absolutamente irrelevantes y en nada afectan sus derechos vinculados al recurso de casación oportunamente deducido contra la sentencia de fecha 23/5/2023 y su aclaratoria del 7/6/2023. Por lo tanto, solicitó que se exima a sus representados de costas cualquiera sea el resultado de la cuestión planteada.

Posteriormente, en fecha 30/6/2023 según reporte SAE (3/7/2023 historia SAE), contestó el letrado Manuel Ángel Santillán, lo que se tiene por reproducido en pos de brevedad y economía procesal.

1.- b) El recurso por adhesión es un instituto que concede a quien la sentencia le ha sido parcialmente desfavorable, para que exprese sus agravios en la Alzada, cuando no quiso apelar en forma originaria y principal (Loutayf Ranea Roberto “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Edit. ASTREA, T 1. pag. 329)

Constituye una norma de excepción y como tal su alcance es restrictivo y solo debe proceder cuando exista una reglamentación legal que la autorice.

Como correctamente señala el recurrente, la apelación por adhesión ha sido incorporada en el nuevo plexo procesal local en el Cap. 3 correspondiente al Título IV referido al recurso de apelación. En cambio el recurso de Casación fue legislado como recurso extraordinario en el título VI del Código, con una regulación especial (arts.805-821 del NCPCCT), desarrollada en el punto A de la presente. En dicho título no se contempló la posibilidad de la adhesión, como fue prevista para los

recursos ordinarios de apelación, regulados en otra parte del digesto.

De dicha regulación se puede concluir que su aplicación ha sido prevista únicamente para los recursos ordinarios, no siendo aplicable para el recurso extraordinario de Casación.

Tal extensión ya había sido vedada, en la vigencia del código anterior para otros recursos como el de aclaratoria cuyos efectos en relación al plazo sólo podían ser aplicados para los recursos ordinarios, no siendo posible la extensión de aplicación para el recurso extraordinario.

En ese sentido, es de aplicación por analogía el criterio del Tribunal Superior que resolvió: “Esta Corte Suprema de Justicia en diferentes composiciones, “ha interpretado en forma restrictiva el art. 278 (hoy art. 270) del C.P.C.C.T. -suspensión del término para interponer el recurso de apelación por deducción de un recurso de aclaratoria-, al considerar que lo dispuesto para los recursos ordinarios no es extensible de manera analógica al planteo casatorio, dado su carácter extraordinario (cfr. CSJTuc., sentencias N° 1512, 03/11/1988, ‘Brahim, Antonio y otros s/ Concurso civil preventivo’; N° 117, 18/10/1991, ‘Botines de Sadir, Francisca y otros vs. Fortunato Duguech y otros s/ Cumplimiento de reglamento de copropiedad’; N° 357, 16/02/1992, ‘Brahim, Juan Neme y otros s/ Quiebra’; N° 571, 29/12/1993, ‘Los Mellizos S.A. s/ Concurso preventivo de acreedores’).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por los letrados apoderados Roni Nicolás Troncoso y María Rosario Leiva, revocando el proveído contra el punto II° del decreto de fecha 13 de junio de 2023 dictado por este Tribunal. En consecuencia, dictar en sustitutiva: “Concepción, 13 de junio de 2023.- (...).II°)- Proveyendo el escrito del letrado Manuel Ángel Santillán -apoderado de Claudio G. Pastrana, Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (herederos de Gerónima Pastrana), y de Luis R. Centeno: No ha lugar por inadmisibile a la adhesión formulada al recurso de casación interpuesto por la parte actora, conforme lo considerado”.

1.- c) Costas: atento la falta de oposición de la parte actora, no configurándose la situación de vencida, no corresponde su imposición (art. 61, inc.1 y 67 del NCPCYCT)

2.- a) Respecto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en fecha 5/6/2023 SAE cabe señalar lo siguiente:

Que por sentencia n° 102 de fecha 23/5/2023, este Tribunal resolvió: I°) Declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauro Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en relación al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022”. Las costas del recurso, fueron impuestas por el orden causado y tuvo en cuenta la cuestión federal introducida según los términos del art. 24 de la Ley 48 por la parte demandada.

A su vez mediante sentencia aclaratoria n° 128 de fecha 7/6/2022, este Tribunal resolvió: hacer lugar al pedido de aclaratoria formulado por la parte demandada, la que se amplía en los siguientes términos: En los considerandos, punto 2: : “En fecha 8/4/2022 se celebró convenio de mediación con acuerdo suscrito por Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafí; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José

Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado". Y en cuanto a la parte resolutive, punto I: "1º) Se dispuso declarar la nulidad del convenio de mediación con acuerdo en fecha 8/4/2022, suscrito por los herederos de Ángel María Salas y su apoderado; el Cacique Santo Eugenio Pastrana como representante legal de la Comunidad Indígena Del Pueblo Diaguita Del Valle de Tafi; los Sres. Pedro Antonio Pastrana, Claudio Gabriel Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (invocando en carácter únicos y universales herederos de Gerónima Arminda Pastrana) y Luis Rosauo Centeno, todos ellos con patrocinio letrado, en cuanto al inmueble correspondiente a Fracción A, Padrón Catastral 681.665, inscripto con la Matrícula Registral T-19189 (inmueble de mayor extensión), de una superficie total de 5 hectáreas 1963,5384 m2 y de todos los actos que hayan sido consecuencias de dicho instrumento, en especial intimación de pago de fecha 20/5/2022 y sentencia n° 46 del 28/6/2022".

2.- b)- Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el letrado Patricio García Pinto, apoderado de los sucesores de Ángel María Salas -parte actora- en escrito presentado en fecha 5/6/2023 SAE. Expresó que el Tribunal incurrió en violación a las normas al descartar la aplicación al caso de las leyes que regulan el proceso de mediación y el procedimiento de ejecución de un convenio de mediación, violando el efecto de cosa juzgada que detenta el convenio firmado por las partes, con fundamentos arbitrarios, contrarios a los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia en casos precedentes y sin sustento en las normas vigentes. Asimismo manifestó que asume una gravedad institucional, por lo que hizo reserva del Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad sorpresiva.

Corrido el traslado de ley a las demás partes, contestó el letrado Manuel Ángel Santillán apoderado de la parte demandada en fecha 12/6/2023 según reporte del SAE (y según historia del SAE en fecha 13/6/2023), en presentación que por la presente se declaró inadmisibile.

Por otro lado, contestaron los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva apoderados de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, quienes solicitaron que se rechace el recurso intentado con costas y se tenga presente la reserva del caso federal, conforme los términos del escrito agregado en fecha 28/6/2023 SAE.

2.- c)- Realizado el examen de admisibilidad, corresponde examinar el recurso de casación deducido desde la perspectiva del art. 811 NCPCC.

De las constancias de autos surge que el recurso fue interpuesto en término, en tanto se dedujo dentro del plazo legal. En relación al requisito del depósito que exige el art. 809 NCPCC, se lo considera satisfecho atento las constancias de autos (comprobante de depósito adjunto al escrito recursivo).

El escrito casatorio es autosuficiente, el recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 807 NCPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal, por lo cual se estima que el recurso cumple con las exigencias que impone el art. 808 NCPCC.

Asimismo, el escrito cumple con las formalidades establecidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - B.O. de fecha 12/3/2019).

El recaudo de definitividad del pronunciamiento impugnado debe considerarse satisfecho en la especie, toda vez que aunque la sentencia en recurso no es definitiva ni equiparable a definitiva, el

recurrente invoca un supuesto de gravedad institucional que excepcionalmente habilita la vía extraordinaria de la casación aún cuando la sentencia no sea definitiva ni equiparable a tal (art. 748, inc. 2 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por los letrados Roni Nicolás Troncoso Leiva y María Rosario Leiva, como apoderados de los demandados María Fernanda Tejada, Patricia Azucena Pastrana y Santiago Lindor Mamani, en contra del punto II° del decreto de fecha 13 de junio de 2023 dictado por este Tribunal. En consecuencia, DICTAR en sustitutiva: "Concepción, 13 de junio de 2023.- I°)- II°)- Proveyendo escrito del letrado Manuel Ángel Santillán -apoderado de Claudio G. Pastrana, Pedro Antonio Pastrana, José Luis Pastrana, Marcelo Pastrana (herederos de Gerónima Pastrana), y de Luis R. Centeno. No ha lugar por inadmisibile a la adhesión formulada al recurso de casación interpuesto por la parte actora, conforme lo considerado, sin imposición de costas".

II).- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el letrado Patricio García Pinto, apoderado de los sucesores de Ángel María Salas -parte actora- en escrito presentado en fecha 5/6/2023 SAE, en contra de la sentencia n° 102 de fecha 23/5/2023 y su aclaratoria de fecha 7/6/2023, dictada por este Tribunal.

III).- TENER por introducida la cuestión federal planteada por el letrado apoderado de la parte recurrente en los términos del art. 24 de la Ley 48.

IV).- ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 06/07/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS María Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.